



RESOLUCION No. CSJBOR19-428
18 de julio de 2019

Por medio de la cual admite el recurso de reposición y se niega una prueba 2017”

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cartagena, a través de su Presidente, mediante Oficio TSCSG19 - 569 de junio 25 de 2019, recibido en este despacho el día 28 del mismo mes y año, solicitó disminuir la carga laboral en lo concerniente a procesos judiciales asignados al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, en consideración a las recomendaciones formuladas por la doctora Beatriz Blanco Morales, en su condición de médico laboral, a través del Oficio DSAJCATH19-190 del 12 de junio de 2019.

Este Consejo Seccional conforme lo aprobado en Sala de sesión de julio 4 de 2019, expidió el Acuerdo No. CSJBOA19-77 de julio 8 de 2019, en el cual se dispuso disminuir temporalmente al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena el reparto de las acciones constitucionales y de habeas corpus en un 90% y de demandas nuevas en un 30%, decisión comunicada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, a la Dirección Seccional, al funcionario titular del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena y a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y no así a los demás jueces de familia de Cartagena como correspondía; sin embargo, dentro de la oportunidad legal, presentaron recurso de reposición, lo que supone la notificación por conducta concluyente y con ello el saneamiento de una presunta nulidad por falta de notificación¹.

Alegan los jueces de familia en su recurso que su *“desacuerdo con la medida adoptada, no por considerarnos faltos de solidaridad con el homólogo Juez, sino porque consideramos que la medida no fue concertada con el resto de Despachos, quienes desde pasados días hemos visto incrementarse alarmantemente el número de demandas nuevas, que en el caso de la jurisdicción de Familia, involucran derechos fundamentales de menores de edad, tercera edad o madres cabeza de hogar, principalmente”*.

Manifestaron, además, *“que existían otras alternativas que debieron ser provistas por la Administración judicial para efectos de lograr el bienestar general, no solo del Juzgado Tercero de Familia, sino de los restantes seis despachos”* como *i)* el reparto de acciones constitucionales entre los demás juzgados de la categoría del circuito, *ii)* la creación de un cargo de Juez Adjunto, *iii)* la creación de un Juzgado de Descongestión y *iv)* la creación de un Juzgado de Ejecución de Familia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso

El artículo 77 del C.P.A.C.A. reguló íntegramente y con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sentencia de julio 1 de 2009, MP. Dra Berta Lucía Ramírez de Páez: *“ (...) Del contenido de la anterior disposición, se advierte que opera la notificación por conducta concluyente, cuando la parte interesada se entera de la decisión y conviene en ella, ya sea porque la acepta, o porque interpone los recursos de ley a tiempo, o presenta la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa como es del caso bajo estudio (...)”*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

En ese sentido, realizado el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta Corporación el día 16 de julio de 2019, se concluye que el recurso presentado cumple los requisitos previstos en la norma citada, en tanto fue presentado de manera oportuna y se expusieron los motivos de inconformidad respecto de la decisión cuestionada.

2.2. Decreto de pruebas.

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la resolución de los recursos de reposición y apelación de plano salvo cuando se haya solicitado la práctica de pruebas o sea necesario su decreto de oficio.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que los recurrentes no solicitaron la práctica de pruebas.

De otra parte, en consideración a que este Despacho no dio traslado a los demás jueces de familia de la petición que dio inicio a la actuación administrativa, quienes podían considerarse afectados con la decisión que accediera a la pretensión primera de que trata la solicitud de 5 de julio de 2019², en esta etapa del procedimiento administrativo, esa misma razón, pese haberse saneado la posible nulidad, nos hace concluir que es pertinente realizar el traslado de la petición inicial para que, si a bien lo estiman, se pronuncien dentro de los tres días siguientes a la notificación de este acto, igualmente con el propósito de garantizar el derecho de defensa, se le correrá traslado al peticionario que dio origen a la actuación administrativa, así como al beneficiario de la decisión el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo.

Además del traslado, y como quiera que los recursos en la vía administrativa se tramitan en el efecto suspensivo, conforme las previsiones del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la

² C-034-14: “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”

suspensión de los efectos del Acuerdo CSJBOA19-77 de 8 de julio de 2019, durante el trámite del recurso de reposición contra esa decisión.

En consideración a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Admítase por reunir los requisitos, el recurso de reposición presentado por los Jueces de Familia 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de Cartagena.

ARTICULO 2º. Désele traslado por tres días, contados a partir de la notificación de esta decisión, a los Jueces 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de Familia de Cartagena, **de la petición inicial** presentada por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

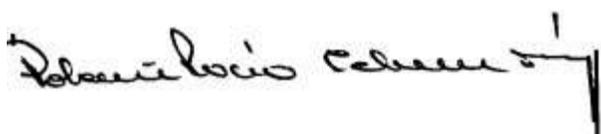
ARTICULO 3º. Désele traslado por el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta decisión, al Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, **del escrito contentivo del recurso de reposición presentado** en contra del Acuerdo No. CSJBOA19-77 de julio 8 de 2019.

ARTICULO 3º. Suspéndase los efectos del Acuerdo No. CSJBOA19-77 de 8 de julio de 2019, conforme las previsiones del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mientras se surte el recurso de reposición contra la citada decisión.

ARTICULO 4º: Comuníquese la presente decisión a los jueces de familia del circuito judicial de Cartagena, al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a la Dirección Seccional de Cartagena y a la Oficina Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena - Bolívar, a los 18 días del mes de julio de 2019



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

PRCR / FETF